



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00973 00
Accionante	Maricel Sánchez Moreno
Accionados	Municipio de Envigado – Secretaría Movilidad Municipio de Medellín – Secretaría Movilidad
Vinculado	RUNT Municipio Alvarado Tolima – Secretaría Movilidad Paola Varela y José Alberto Paiba Murcia
Tema	Derecho al debido proceso
Sentencia	General: 280 Especial: 269
Decisión	Niega amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que compró un vehículo de placas JKL-936 y a través de un tramitador solicitó el traslado del registro del vehículo de la Secretaría de Movilidad de Envigado a la Secretaría de Movilidad de Alvarado, Tolima. Sin embargo, afirma que el tramitador le informó que por una negligencia de la Secretaría de Movilidad que traspapeló la carpeta y no ofrece una respuesta positiva.

Afirma que, al momento de presentar la solicitud de traslado del registro del vehículo, este se encontraba al día con los pagos de impuestos y multas, no obstante, no se ha logrado que se lleve a cabo el traslado al municipio de Alvarado, Tolima.

Manifiesta que, el tramitador no le da la cara y se limita a indicar que agotó todo el proceso y que la Secretaría de Movilidad es la que no ha realizado el traslado.

Finalmente, aduce que al no poder movilizar el vehículo se le está generando un perjuicio económico, al no poderse movilizar en el automotor de su propiedad.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene a la Secretaría de Movilidad de Envigado, valide el pago y el traslado de la documentación del automotor JKL 936 y actualice la plataforma SIMIT. Se ordene a quien corresponda el envío de la carpeta del citado vehículo a la localidad de Alvarado – Tolima y se le expida certificado correspondiente.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Municipio de Medellín – Secretaría Movilidad** y **Municipio de Envigado – Secretaría Movilidad** el 23 de septiembre de 2022, se negó la medida provisional y se ordenó vincular al RUNT, Municipio Alvarado Tolima – Secretaría Movilidad, Paola Varela y José Alberto Paiba Murcia y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

En el mismo auto se requirió a la accionante para que aportara: **1.** El correo electrónico de notificaciones de Paola Varela y José Alberto Paiba Murcia. **2.** Prueba de la solicitud de trámite y/o derecho de petición presentado ante la respectiva Secretaría de Movilidad donde se encuentra registrado el vehículo tendiente a realizar el traslado de matrícula al municipio de Alvarado, Tolima. **3.** Historial del vehículo actualizado identificado con placa JKL 936, el cual deberá ser expedido por la respectiva Secretaría de Movilidad donde se encuentra registrado. **4.** Copia del contrato de compraventa del vehículo.

1.3. El **Municipio de Envigado – Secretaría Movilidad** contestó la acción de tutela a través del Secretario de Movilidad del municipio de Envigado indicando, en síntesis, que el 8 de noviembre de 2021, la accionante Maricel Sánchez Moreno radicó ante la Secretaria de Movilidad de Envigado el trámite de traslado de cuenta del vehículo de placa JKL936, con destino a la Secretaria de Tránsito Municipal de Alvarado-Tolima.

Señala que, la entidad ha actuado con observación de la normatividad vigente, atendiendo en especial cuidado lo preceptuado en el artículo 13 de la resolución 12379 de 2012, expedida por el Ministerio del Transporte, donde señala la normativa respecto al trámite y requisitos para el traslado y radicación de la matrícula de un vehículo por tanto, resultaría

impertinente proceder al envío o traslado de cuenta del vehículo de placas JKL936, toda vez que la accionante no ha cumplido con lo señalado en el numeral 4 de la referida resolución, donde indica: **“(…) 4. Verificación y validación del pago por concepto de impuesto sobre vehículos, pago de la tarifa RUNT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de impuestos del vehículo para lo cual requiere la respectiva copia del recibo de pago, valida el pago realizado por el usuario por concepto de la tarifa RUNT y valida que el usuario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito (…),** lo anterior, como requisito fundamental en el trámite de traslado de cuenta de cualquier vehículo, de manera que, no le asiste razón alguna a la parte actora en los términos esbozados en la demanda tutelar.

Aduce que, no es cierto que la carpeta del rodante de placa JKL936 se encuentre envoltada, como tampoco es negligencia de la Secretaria de Movilidad evadir el traslado de cuenta del rodante referido con destino a la Secretaria de Transito de Alvarado- Tolima, por lo que, insta a la accionante a acercarse a la Secretaría de Movilidad de Envigado sede ubicada en el Centro Comercial VIVA Envigado y sin la necesidad de acudir a intermediarios o tramitadores para culminar el trámite de traslado de cuenta del vehículo de placas JKL936, previa la verificación del pago por concepto de impuestos del vehículo, para lo cual requiere la respectiva copia del recibo de pago, como también el pago de CUPL para continuar con el trámite objeto de estudio.

Finalmente, indica que después de tener conocimiento de la acción de tutela le comunicó a la accionante al buzón electrónico maricel.sm80@gmail.com los requisitos pendientes de cumplir para el trámite de traslado del registro de matrícula del vehículo.

1.4. El RUNT contestó la acción de tutela a través de la Gerente Jurídica indicando, en síntesis, que al consultar los trámites que se han registrado en el RUNT, se pudo establecer que el 8 de octubre de 2021, el organismo de tránsito de Envigado registró un trámite de “TRASLADO DE CUENTA”, pero no hay registro de trámite de radicación de cuenta, situación ajena a la entidad, dado que el mismo nunca se registró y esto no se debe a inconvenientes con la plataforma y se desconoce las razones por las cuales no se llevó a cabo el registro dentro del término legal señalado para ello.

Señala que, el domicilio fiscal debe seguir siendo Envigado, dado que nunca se hizo el registro de la radicación de cuenta en el Organismo de Tránsito de Alvarado.

El Sistema RUNT, está impedido para modificar la información del automotor JKL936, comoquiera que ésta es producto de la información documental que ha sido válidamente reportada por las autoridades de tránsito que son los que custodian dicha información documental, mientras que el RUNT sólo registra datos electrónicos y como la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007 y no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para resolver la problemática de la accionante.

1.5. Paola Varela contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que el trámite se realizó en el mes de noviembre y que fue aprobado ante el RUNT.

Afirma que, su labor es recibir y radicar los papeles ante el tránsito dando curso a la solicitud y si bien, tiene la oficina ubicada en Bogotá, cuenta con una persona que le colabora en Medellín para radicar todo lo de esa ciudad.

Aduce que, al cliente se le explica que debe de estar pendiente antes de 2 meses para estar averiguando en el tránsito de destino si la carpeta ya llegó y fue digitalizada para poder realizar en trámite de radicación de cuenta y obtener placas y tarjeta del nuevo tránsito.

Afirma que, recibió dos llamadas de la accionante y le explicó que la carpeta estaba en proceso de traslado, luego llamó de nuevo a Envigado y le dijeron que ya se había enviado a Alvarado, Tolima

1.6. José Alberto Paiba Murcia contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que la venta del automóvil de placas JKL-936 fue una venta directa de su parte hacia los compradores Maricel Sánchez y su esposo Pedro, quienes le hicieron el pago del carro tal como consta en el contrato de compraventa con el que se formalizó la venta, dicho contrato lo tiene en su poder Maricel Sánchez.

Afirma que, al momento de la venta del automóvil de placas JKL-936 a Maricel Sánchez el vehículo se encontraba activo y con todos sus impuestos debidamente pagados ante la Gobernación de Antioquia y la Secretaría de Tránsito de Envigado.

Finalmente, indica que el trámite del traslado de cuenta del vehículo fue hecho directamente por Maricel Sánchez con Paola Varela, por lo que, no tiene ningún tipo de soporte sobre los pagos o abonos hechos a la señora Paola Varela por dicho trámite. Después de la entrega la tarjeta de propiedad, desconoce cuáles han sido las actuaciones personales de la señora Paola Varela hacia la accionante.

Por su parte, se tiene que el Municipio de Medellín – Secretaría Movilidad y el Municipio Alvarado Tolima – Secretaría Movilidad, una vez notificados de la presente acción constitucional no rindieron el informe dentro del término concedido para ello.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si las entidades accionadas y/o vinculados, han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, conforme los hechos narrados por esta al presuntamente no realizar de manera efectiva el traslado de la matrícula del vehículo de placas JKL-936 a la Secretaría de Movilidad del municipio de Alvarado, Tolima.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Maricel Sánchez Moreno** actúa en causa propia, por lo que, se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. (Sentencia T-533 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

“3.3.1. La Constitución, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Como lo ha señalado esta Corporación, el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación indicó que: “(...) Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal’ (...).”

Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de la función administrativa. Precisamente, en la referida Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación señaló que: “el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados”.

3.3.2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta relevante mencionar que la función administrativa se adelantará con fundamento en ciertos principios, entre los cuales se halla el de la publicidad. Con el propósito de puntualizar su alcance, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), lo contempla como el deber de las autoridades de dar a conocer al público y a los interesados sus actos, mediante las comunicaciones, publicaciones y notificaciones que ordene la ley.

Adicionalmente, el CPACA también categoriza al debido proceso como un principio, cuyo objeto es garantizar los derechos de defensa y contradicción de quienes se someten al desarrollo de una actuación administrativa.

4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, **dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.**

V. CASO CONCRETO

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, la presunta omisión por parte de la Secretaría de Movilidad de Envigado, para hacer efectivo el traslado de la matrícula del vehículo de placas JKL 936 con destino a la Secretaría de Movilidad del municipio de Alvarado, Tolima.

En el caso bajo estudio, si bien la accionante no cumplió con la carga impuesta en el auto de admisión de la acción de tutela, esto es, acreditar la radicación y anexos de la solicitud de traslado de matrícula del vehículo de su propiedad, lo cierto es que, la entidad accionada en la contestación a la acción constitucional señaló que en efecto el 8 de noviembre de 2021, la accionante Maricel Sánchez Moreno radicó ante la Secretaria de Movilidad de Envigado el trámite de traslado de cuenta del vehículo de placa JKL936, con destino a la Secretaria de Tránsito Municipal de Alvarado-Tolima.

Sin embargo, afirma que la accionante a la fecha no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución No. 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte¹.

Ahora, resulta importante señalar que la accionante no aportó respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en el auto de admisión de tutela, así como tampoco atendió a una llamada telefónica realizada el 3 de octubre de 2022, por parte del Secretario del Juzgado tendiente a recordarle que se le había requerido y notificado al correo electrónico para que aportara las pruebas que respalden las afirmaciones y pretensiones hechas en el escrito de tutela, no obstante, no fue posible obtener una respuesta por parte de la accionante, pues con el escrito de tutela no se acompañó prueba del cumplimiento de los requisitos para el traslado de matrícula del vehículo de placa JKL936 para la fecha de radicación del mismo, teniendo en cuenta que la entidad accionada afirmó que Maricel Sánchez Moreno no ha cumplido con la totalidad de los requisitos requeridos para dicho trámite, razón por la cual, dentro del expediente no obra prueba de la solicitud objeto de debate.

En el mismo sentido, este Despacho desconoce si la accionante cumplió con la realización de los respectivos trámites que debía adelantar ante la Secretaría de Movilidad de destino, esto es, municipio de Alvarado, Tolima conforme lo dispuesto en la Resolución No. 12379 de 2012, toda vez como ya se señaló no se aportó prueba alguna y la entidad vinculada no contestó la acción de tutela.

Por consiguiente, este Despacho carece de elementos probatorios sobre los cuales fundar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental al

¹ Por medio de la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito.

debido proceso y/o cualquier otro derecho invocado, pues no se acreditaron las pruebas que sustentaran los hechos relatados, así como tampoco se probó la presunta vulneración de los otros derechos señalados.

Téngase en cuenta que, si bien la informalidad es una de las características de la acción de tutela, el Juez se encuentra obligado a corroborar las circunstancias que dan cuenta de la violación del derecho fundamental invocado y en ejercicio de tal función debe ejercer las facultades que le permitan constatar la veracidad de lo sostenido por las partes.

De ahí que, ante la falta de prueba de existencia del trámite adelantado ante una o ambas entidades accionada y vinculada, no puede este Despacho pronunciarse sobre el argumento de la accionante, siendo que se desconoce el cumplimiento de lo dispuesto por la norma dispuesta para los trámites ante los organismos de tránsito.

Ante ello, puede indicarse entonces que no hay prueba de si existe la violación de los derechos fundamentales de la que dice ser víctima Maricel Sánchez Moreno, ante el desconocimiento de los llamados judiciales de los que fue objeto, y que desatienden el hecho de que el ejercicio de la acción de tutela implica la carga de probar los hechos que se aducen y sobre los cuales se invoca la protección constitucional.

De ahí entonces, no puede más que inferir este Despacho que la responsabilidad en la violación denunciada por la accionante sobre su derecho fundamental está basada en una presunción de la cual no aporta prueba siquiera sumaria que permita esgrimir con certeza la existencia de vulneración, teniendo en cuenta que los hechos afirmados en la acción deben estar acompañados de medios probatorios que permitan inferir la verdad, por lo que, era carga de la accionante acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, a fin de que esta funcionaria dentro de la verificación de la petición presentada pudiera dar o no una orden concreta.

Así entonces, al no contarse con pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para el traslado de matrícula del vehículo de placa JKL936, no se considera que se encuentre vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la entidad accionada y, por tanto, se negará la presente acción de tutela.

Respecto del Municipio de Medellín – Secretaría Movilidad, RUNT, Municipio Alvarado Tolima – Secretaría Movilidad, Paola Varela y José Alberto Paiba Murcia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que estos se encuentren vulnerando derechos fundamentales de la accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por **Maricel Sánchez Moreno** en contra del **Municipio de Medellín – Secretaría Movilidad y Municipio de Envigado – Secretaría Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Desvincular de la presente acción al Municipio de Medellín – Secretaría Movilidad, RUNT, Municipio Alvarado Tolima – Secretaría Movilidad, Paola Varela y José Alberto Paiba Murcia, por lo expuesto en precedencia.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baf69f2b3bcf0f466afad28361d6a043a4a21a22d446cb48194acde985ef08b**

Documento generado en 04/10/2022 08:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>